

CARACTERIZACIÓN DE LOS CONSTITUCIONALISMOS EMERGENTES EN AMÉRICA LATINA: DIFERENCIAS ENTRE EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO A PARTIR DEL SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS HITO EN COLOMBIA, ECUADOR Y BOLIVIA

Andrés Felipe Luna Burbano*
Carmen Helena Montilla Eraso**
José David Narváez Velasco***

Fecha de recepción: 7 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 18 de abril de 2022

Referencia: Luna, A., Montilla, C., Narváez, J (2022). Caracterización de los constitucionalismos emergentes en América Latina: diferencias entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano a partir del seguimiento de sentencias hito en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Revista Científica Codex*, 8(14), XX-XX.

RESUMEN

Las décadas de los 80 y 90 del siglo XX, representan para América Latina una época de transición jurídica que trajo como resultado el surgimiento de nuevas perspectivas y formas de entender el derecho constitucional en

*Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

**Abogada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

***Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

la región: el Neoconstitucionalismo y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano [NCL]. El primero, con raíces europeas, parte de una categorización de derechos para su materialización y un papel preponderante de los jueces para lograr su garantía. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, por su parte, proviene de los movimientos sociales y se nutre de nuevas epistemologías desde el sur para proponer la nominación y garantía de derechos que aún no se ha logrado del todo en América Latina. El presente artículo hace una revisión general de algunas sentencias importantes de Colombia, Ecuador y Bolivia que trabajan estas visiones novedosas del derecho latinoamericano y profundizan algunos aspectos trascendentales dentro de estos ordenamientos jurídicos, tales como la dignidad humana, el buen vivir, la naturaleza como nuevo sujeto de derecho y la irrupción de nuevas teorías de fuentes que ayudan a la labor interpretativa de los jueces para, finalmente, establecer algunas caracterizaciones propias de cada corriente.

Palabras clave: Neoconstitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, juez dialógico, Buen Vivir, Nuevos sujetos de derechos.

ABSTRACT

The 1980s and 1990s represent for Latin America a period of a legal transition that resulted in the emergence of new perspectives and ways of understanding constitutional law in this region: The Neoconstitutionalism and New Latin American Constitutionalism. The first with European roots, starts from a categorization of rights for their materialization and a preponderant role of the judges to achieve their guarantee. On the other hand, The New Latin American Constitutionalism comes from social movements and nourished by the new epistemologies from the South to propose the nomination and guarantee of rights that have not been fully achieved in Latin America, yet. This article makes a general review of some important judgments of Colombia, Ecuador and Bolivia that work

these new visions of Latin American law and they deepen some transcendental aspects in more detail within these legal systems such as human dignity, good living, nature as new subjects of rights and the emergence of new theories of sources that help the interpretative work of judges to finally establish some characterizations of each current.

Keywords: Neoconstitutionalism, New Latin American Constitutionalism, dialogical judge, Good living, New subjects of rights.

INTRODUCCIÓN

El estudio entre Neoconstitucionalismo y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano [NCL] se encuentra en permanente elaboración, llegando a presentar varias confusiones en la doctrina del derecho constitucional. Lo anterior, desconociendo que estas dos corrientes presentan grandes diferencias sistémicas y estructurales, tales como los sujetos de derecho, el papel del juez en la interpretación judicial y efectivización de derechos, así como en la fuente del poder constituyente.

Durante las décadas de los 80 y 90, Latinoamérica vivió una época de transición jurídica que trajo como fruto el surgimiento de nuevas perspectivas y formas de entender el derecho. Cada país, con su acervo cultural y social, ha aportado retos y conocimientos nuevos a los ordenamientos jurídicos locales, permitiendo el desarrollo de nuevos derechos donde el protagonista ya no es la estructura del Estado sino la sociedad en general, que pasa a ser el constituyente primario a la par de un salto del constitucionalismo contemporáneo a nuevas perspectivas constitucionales con énfasis en la eficacia directa de derechos.²

En América Latina, el Neoconstitucionalismo y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano surgen durante el siglo XX, dejando a

² Contrario al concepto de efectivización, la eficacia consiste en la cualidad que tienen los derechos para producir los resultados deseados a partir de la certeza de que estos son derechos vigentes y pueden ser respetados (Hernández, 2015).

su paso bastantes discusiones sobre la categorización de derechos, sus formas de hacerlos efectivos y los sujetos que aparecen como titulares o garantes de los mismos. En el caso del primer movimiento, a primera vista se observa que es producto de una constante evolución dentro de la dinámica de las sociedades liberales y donde los ordenamientos jurídicos latinoamericanos guardan estrecha similitud con los europeos. En otras palabras, trabaja y desarrolla los estándares de un Estado liberal como muchos Estados nación latinoamericanos lo demuestran (Viciano y Martínez, 2010b).

A pesar de la fuerte influencia liberal en la región, en varios lugares de América Latina se divulgaron las ideas del Estado social de derecho; ejemplo de ello es la Constitución colombiana de 1991, cuya impronta social se encarga de promover y garantizar principios como el de la dignidad humana, igualdad, libertad y participación política de todos los ciudadanos. Si bien estos textos se pueden considerar como más garantistas y progresistas, aún guardan relación con los modelos europeos (principalmente el español y alemán), los cuales se consagran como un Estado democrático y social, con reconocimiento a gran cantidad de derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano no presenta una postura clara respecto al modelo económico; empero, no se puede desconocer la estrecha relación entre los sistemas jurídicos y económicos de Europa, Estados Unidos y América Latina, que va mucho más allá de la colonización. En ese orden de ideas, se entiende que no existe un derecho latinoamericano que piense en un modelo económico distinto al que ha imperado durante los dos últimos siglos. En consecuencia, los modelos económicos se acoplaron al marco jurídico y al de la explotación de la naturaleza de una manera semejante al modelo liberal.

Es importante aclarar que esto depende de las regiones donde se desarrollen los diferentes textos constitucionales. Para el caso de Colombia, al organizarse como un Estado social de derecho, su modelo

económico podría entenderse como flexible, dependiendo de las circunstancias políticas, sociales y económicas. De esta manera, como patrón predominante en Latinoamérica, el neoliberalismo ha tratado de ingresar en el marco jurídico de este tipo de Estados, de modo que ciertas garantías sociales no se han desarrollado a profundidad (Itarralde, 2015). A pesar de ello, esta nueva oleada de textos constitucionales como fruto de luchas sociales, involucra a nuevos actores y nuevas formas de entender las normas jurídicas, así como su aplicación en la sociedad.

Contemporáneamente, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos se han convertido en objeto de estudio por varios doctrinantes del derecho y la sociología jurídica. Esta investigación, representa un aporte significativo para aquellos interesados en profundizar en corrientes constitucionales y en la búsqueda de un derecho verdaderamente latinoamericano. En el desarrollo del presente trabajo se pretende realizar una revisión general de algunas sentencias destacables que trabajan esta visión del derecho en América Latina, con el fin de escudriñar discursos novedosos referentes a la transformación social, vinculados con cosmovisiones indígenas y regionales, permitiendo el desarrollo de principios como el buen vivir, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y una teoría de las fuentes diferente que influye en la materialización y efectivización de los derechos y en la relación hombre-naturaleza.

Este proceso de conceptualización del nuevo derecho se aborda desde dos corrientes propias del entorno jurídico: por un lado, se encuentra el Neoconstitucionalismo de raigambre europeo que parte de una categorización de derechos para su efectivización y un papel preponderante de los jueces en la garantía material de éstos; por otro lado, se encuentra el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano que surge a raíz de las luchas sociales, la búsqueda de garantías de derechos sociales que antes no estaban materializados, así como la necesidad de encaminar los proyectos políticos hacia el cuidado de la naturaleza, con fundamento en corrientes contrahegemónicas y decoloniales.

1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y SU INFLUENCIA EN AMÉRICA LATINA

Es preciso iniciar con la conceptualización de la primera de las corrientes a analizar: el Neoconstitucionalismo. Como teoría jurídica, según Ordoñez (2016), tiene su origen en Italia y, principalmente, se mueve dentro del ámbito de la teoría y filosofía del derecho, constituyendo desarrollos teóricos donde los principios y valores se convierten en limitantes del ejercicio del poder al interior de un Estado y pasan a ser determinantes en las decisiones judiciales y la teoría de la ponderación en la garantía de derechos fundamentales y principios constitucionales.

Por este motivo, el Neoconstitucionalismo constituye un pilar relevante en los ordenamientos jurídicos de América Latina. Por ejemplo, para el caso de Colombia, según Carrillo (2010), las normas constitucionales que contienen principios y valores que permean el derecho ordinario, permiten que el juez constitucional sea protagonista en la búsqueda de una justicia material y no únicamente en la garantía de la seguridad jurídica.

Desde esta óptica, la forma en que se garantiza la justicia material se manifiesta en la protección de derechos fundamentales que ya existían desde antes del Neoconstitucionalismo. Vale la pena resaltar, por ejemplo, que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano va más allá de la sociedad francesa, porque su redacción deja entrever que va dirigida no solo a los hombres franceses, sino a todos en general, y sus principios buscan organizar cualquier sociedad (Carbonell, 2010).

Incluso, el constitucionalismo liberal abogó por la protección de derechos universales que, según Ferrajoli (2001), se entienden como fundamentales porque van dirigidos a todos los sujetos que puedan ser titulares de ellos. Por ejemplo, la libertad de expresión, la vida o los derechos civiles y políticos, tienen como titulares a todas las personas que

forman parte de la sociedad, entendidas dentro del contexto imperante de la época. Tras la Segunda Guerra Mundial, se impulsó el surgimiento de una nueva corriente del derecho, donde las constituciones adquieren protagonismo en los ordenamientos jurídicos. Uprimny (2007) menciona que las constituciones de la posguerra reconocen derechos y valores y, a través de la justicia constitucional, establecen mecanismos para efectivizarlos.

Las constituciones que surgieron a partir de los años 70 del siglo XX, ya no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos; ya no son de carácter político y programático, sino que empiezan a adquirir un componente normativo. Así pues, Carbonell (2011) afirma que estas cartas políticas contienen normas materiales o sustantivas, expresadas en la consagración de derechos fundamentales que condicionan la actuación del Estado y transforman sus relaciones con los ciudadanos.

En América Latina, el Neoconstitucionalismo se centró en una “concepción garantista de derechos humanos, del Estado de Derecho, y el papel preponderante de los jueces en la promoción de justicia social” (Castillo, 2015, p. 189). En Colombia, por ejemplo, el diseño constitucional consagra varios derechos sociales, como los presentes en los artículos 46, 47 y 48, referentes a la seguridad social; el artículo 49 sobre el derecho a la salud; el artículo 53 alusivo al trabajo; y los artículos que comprenden desde el 67 hasta el 69, relacionados con la educación. Sin embargo, es en la Corte Constitucional donde se encuentra el mayor desarrollo de justicia social.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que las características esenciales del Neoconstitucionalismo se vislumbran en las diferentes constituciones del mundo jurídico a partir de la posguerra que procedió a la Segunda Guerra Mundial, donde las constituciones empezaron a verse marcadas por una importante fuerza normativa a partir de la consagración de principios y valores que permearon todo el ordenamiento jurídico, dotando de un importante protagonismo al juez

constitucional.

2. LUCHA POR LOS DERECHOS SOCIALES

Antes de iniciar con la conceptualización sobre el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, la segunda de las corrientes objeto de análisis, es preciso realizar una revisión previa sobre aquellos movimientos y luchas de tipo social que dieron origen a las actuales constituciones de Colombia, Bolivia y Ecuador, tal como se expone en el desarrollo del presente capítulo.

Los procesos constituyentes que han antecedido a las constituciones actuales de Colombia (1991), Bolivia (2009) y Ecuador (2008), se han caracterizado por ser procesos en gran medida de corte liberal, en oposición a la construcción de las cartas constitucionales que actualmente rigen el ordenamiento jurídico de Bolivia y Ecuador, que son producto de una amplia gama de luchas sociales e indígenas.

En el caso de Colombia, si bien existen grandes cambios con respecto a la constitución anterior, la carta actual aún presenta ese arraigo liberal frente al modelo económico (arts. 333, 337, 365). A pesar de ello, se puede considerar que en “el primero de los procesos constituyentes del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el colombiano de 1991, la forma había cambiado radicalmente y se apreciaba un inicio claro de activación de la soberanía del pueblo a través del proceso constituyente” (Viciano y Martínez, 2010a, p. 12). En ese sentido los nuevos procesos constituyentes de América Latina juegan un papel importante a la hora de entender lo que ha implicado el desarrollo del constituyente latinoamericano de una manera más empírica que teórica, entendiendo, a su vez, al Neoconstitucionalismo como un proceso político de transformación social (Viciano y Martínez, 2010b).

Pese a la destacable trascendencia del proceso constituyente colombiano de 1991, el cual, según Viciano y Martínez (2010b) responde a

un llamado social precedido de movilizaciones que demuestran la necesidad de iniciar con dicha transformación a partir de la articulación de una asamblea constituyente plenamente democrática; por ser una nueva construcción teórica y práctica que no se había dado antes, carece del referéndum de ratificación popular que resulta el aspecto nuclear de legitimación de la constitución y uno de los ejes de este nuevo constitucionalismo³. No obstante, se convierte en una carta política capaz de cambiar el devenir del país hasta el punto de ser considerado como el inicio del constitucionalismo colombiano.

Se trata, entonces, de una nueva narrativa constitucional que entra en un choque fuerte con las políticas económicas tradicionales, enfrentando una pugna desde los sectores indígenas y los sectores sociales que luchan por la consecución de sus derechos contra las clases dominantes que impulsan una economía de mercado y que han ostentado el poder por muchos años. Esta contradicción marca una gran tarea para los jueces constitucionales, pues, pese a la amplia positivización de derechos, su efectividad (en la gran mayoría de los casos) queda en manos del aparato judicial y son ellos quienes, a través de la interpretación de derechos, convierten un texto meramente nominal en un texto transformador que vincula al Estado y a la sociedad en su cumplimiento.

Frente al proceso dado en Bolivia, se libraron varias batallas tales como la búsqueda de garantías de derechos sociales; el replanteamiento del sistema económico y los nuevos sujetos de derecho en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Por tal motivo, al encontrar una norma superior fruto de un proceso amplio de construcción popular que plantea nuevas alternativas a la economía tradicional, estas visiones permiten la concepción de una

³ Los mismos autores resaltan que los ejes vertebrales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en sus procesos constituyentes son: 1. una necesidad constituyente producto de una crisis social y política; 2. un referéndum activador del proceso constituyente; 3. un referéndum de aprobación del texto constitucional y; 4. un producto constitucional que quedaría protegido contra eventuales reformas a cargo de los poderes constituidos (Viciano y Martínez, 2010b).

Economía plural [que] puso en debate cuestiones que antes eran impensables: el lugar y el papel del Estado en la economía...las posibilidades concretas de la integración de los subsistemas económicos y su reconocimiento constitucional, la importancia de la filosofía del vivir bien practicada por los pueblos indígenas y campesinos en las cadenas económicas, la riqueza de la naturaleza y su protección (Piñeros, 2011, p. 136).

Por su parte el proceso ecuatoriano presenta rasgos de similitud con respecto al choque que se evidencia con las clases tradicionales y la pugna latente entre sistemas económicos. En el seno de estos debates, se plantea que:

Desde los movimientos sociales se afirman los discursos étnicos, feministas, ecologistas; desde los círculos de pensamiento crítico se abre un debate de alternativas al modelo de desarrollo; los partidos políticos pierden legitimidad y se afirman las demandas por participación y emerge un discurso ciudadano (Hidalgo, 2011, p. 88).

Desde comienzos de los años 90, Ecuador vivió una serie de sucesos que, posteriormente, desembocaron en la Asamblea Constituyente y la promulgación de la Constitución de 2008. Las diversas movilizaciones que se dieron por parte de los pueblos indígenas permitieron que estos se posicionaran como sujetos políticos contrahegemónicos y que se lograra la promulgación de la Constitución de 1998 que abre paso a la declaratoria del país como un Estado Social de Derecho pluriétnico y multicultural (Ariza y Rodríguez, 2019).

Por lo tanto, es importante comprender que, dentro de los procesos de formación de las actuales constituciones de Colombia, Bolivia y Ecuador, el poder constituyente retoma las riendas de cada uno de los Estados, resignificando los deberes, principios y derechos consagrados en los textos constitucionales, abarcando las cosmovisiones, reconociendo la pluriculturalidad e impulsando la inclusión de una perspectiva contrahegemónica como aspecto de máxima importancia para la construcción propia de Estado, que permita una mayor garantía de

derechos para las poblaciones.

3. UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO EMERGENTE

Tras la realización de un recorrido a través de los postulados esenciales de la corriente neoconstitucionalista y de aquellos contextos sociales que impulsaron la germinación de luchas y movimientos en Colombia, Bolivia y Ecuador, que produjeron como resultado el surgimiento de las actuales constituciones de los Estados en mención, es posible iniciar con la caracterización de la segunda corriente objeto de análisis del presente artículo: el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, mediante el estudio de su origen e influencia en los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados bajo estudio.

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es el resultado de una variada serie de procesos sociales que surgen debido a los altos niveles de desencanto político y de desconfianza de las y los ciudadanos hacia las instituciones del Estado y los partidos políticos tradicionales. Todo esto culminó en una reformulación constitucional en países como Ecuador, el cual habla de una nueva forma de convivencia ciudadana enfocada en la diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir (Villabella, 2010).

La visión holística e integral del concepto del buen vivir está postulada a lo largo de la Constitución, y se presenta como un principio ordenador en el Estado ecuatoriano (Avendaño, 2009). En efecto, en su articulado constitucional se promueve una alternativa que es, en esencia, anticapitalista y, desde el punto de vista decolonial de los territorios latinoamericanos, se propone la superación del capitalismo y neoliberalismo. “En términos específicos, se intenta asegurar el acceso a la propiedad de los sectores más postergados, y al mismo tiempo evitar la formación de grandes monopolios” (Avendaño, 2009, p. 558).

Bolivia por su parte, cuenta con uno de los más grandes alcances,

teniendo como base el reconocimiento constitucional puro y simple de sus pueblos indígenas originarios y su participación efectiva en todos los niveles del poder estatal y en la economía nacional. Se establece todo un capítulo para los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, donde se habla acerca de una cuota de parlamentarios, de justicia indígena, de un tribunal constitucional plurinacional de elección popular, un órgano electoral plurinacional, entre otros encaminados a la protección de las comunidades indígenas. Se propone también un alto grado de autonomía, reconociendo así distintos niveles de descentralización: departamental, regional, municipal e indígena; lo que implica una elección directa y autónoma de autoridades, así como la administración de sus recursos económicos (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [C.P.], 2009).

Ahora, en el caso de Colombia, la Constitución se encuentra dentro del marco de un desarrollo sostenible y es reconocida en la historia de las constituciones colombianas como la “Constitución verde” debido a su articulado dirigido a la protección del medio ambiente, pero no se tiene mayor trascendencia en derechos sociales encaminados a una figura semejante al buen vivir. Así pues, esta Constitución ha tenido acercamientos con respecto al Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, tales como el surgimiento de la protección obligatoria de los recursos naturales de la nación, la función ecológica de la propiedad, la formación ambiental, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo sostenible, la acción popular como instrumento para garantizar lo anterior; deberes ambientales de los ciudadanos, internacionalización de las relaciones ecológicas, así como funciones ambientales en cabeza de las contralorías, las procuradurías, las asambleas departamentales y concejos municipales, siendo estos avances los más destacables (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

Si bien los textos constitucionales de los países mencionados ofrecen un breve panorama de la transformación que se ha dado en la región, existe un aspecto fundamental de gran envergadura que dio origen a estas

cartas políticas y que no se debe obviar: los nuevos sujetos que participan en los procesos constituyentes emergentes en América Latina, así como el gran alcance que se le otorga a los derechos económicos, sociales y culturales, entendidos como una materialización del buen vivir como eje fundamental de los ordenamientos jurídicos,

Estos cambios... aparecen en las últimas décadas [del siglo XX y principios del siglo XXI] en América Latina con fuerza renovada, marcando diferencias con el constitucionalismo latinoamericano anterior. Frente a una Constitución débil, adaptada y retórica, propia del constitucionalismo latinoamericano *tradicional*... el *nuevo* constitucionalismo, fruto de las asambleas constituyentes comprometidas con procesos de regeneración social y política, plantean un nuevo paradigma de Constitución fuerte, original y vinculante, necesaria en unas sociedades que han confiado en el cambio constitucional la posibilidad de una verdadera revolución (Viciano y Martínez, 2010a, p. 9).

Es así como, en el marco de este nuevo constitucionalismo, es preciso entender que el poder constituyente y el poder constituido retoman vital importancia, pues el segundo resalta su legitimidad a raíz del primero como poder primario. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es un constitucionalismo sin padres. Nadie, salvo el pueblo, puede sentirse progenitor de la Constitución, por la genuina dinámica participativa y legitimadora que acompaña a los procesos constituyentes (Viciano y Martínez, 2010b).

Para el caso colombiano, desde una perspectiva más cercana, Iturralde (2015) menciona brevemente cómo se gestó la Constitución de 1991, inmersa en tiempos convulsos debido al conflicto armado interno y el problema del narcotráfico. En diciembre de 1990, con la elección por voto popular de la Asamblea Nacional Constituyente, empezó a generarse una ilusión por parte de los habitantes del territorio nacional porque, además de contar con la presencia de los partidos políticos tradicionales de la época, se convirtió en un espacio diverso que acogió nuevos movimientos conformados por sectores antes excluidos, tales como la

población afro, los pueblos indígenas y las mujeres. Por esta razón, el proyecto constitucional de 1991 fue muy destacado, pues la promulgación del texto fue fruto de la deliberación de toda una nación representada en los constituyentes elegidos por el mismo pueblo colombiano.

Lo contemplado anteriormente evidencia la preponderancia que tiene el poder constituyente al momento de construir una nueva norma superior y se configura como una impronta dentro de los constitucionalismos en América Latina. Una vez realizada esta caracterización que permite entender el legado del derecho europeo y cómo las luchas sociales marcan un antes y un después en el ordenamiento jurídico de algunos países latinoamericanos, se desarrollarán algunos puntos estructurales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano para así completar la caracterización de esta corriente jurídica.

4. LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES EN EL MARCO DE LOS CONSTITUCIONALISMOS LATINOAMERICANOS

En el marco de estas luchas sociales y las tensiones existentes entre las poblaciones históricamente excluidas y quienes han estado en el poder, los derechos económicos, sociales y culturales adquieren una gran relevancia dentro de los constitucionalismos en América Latina; así pues, desde que irrumpió el neoconstitucionalismo en esta región, se abrió paso a una nueva concepción de este tipo de prerrogativas, partiendo del hecho de que deben garantizarse independientemente de la disponibilidad de recursos por parte del Estado, sobre todo si se trata de poblaciones vulnerables e históricamente excluidas por la sociedad. Así, a lo largo del presente capítulo, se estudiará el papel de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia, Bolivia y Ecuador.

Uno de los Estados que destaca en este campo es Colombia, el cual, a través de pronunciamientos de su Corte Constitucional, ha logrado establecer parámetros frente a las garantías de estos derechos. En ese

sentido, Ariza (2015) resalta la importancia del estado de cosas inconstitucional como uno de los componentes más importantes dentro de la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en la sociedad colombiana.⁴ Gracias a esta figura, la Corte Constitucional se fue alejando gradualmente de la concepción formalista de los derechos fundamentales, abriendo paso a nuevas interpretaciones conducentes a concluir que, para el caso de Colombia, no se definen como fundamentales únicamente los derechos consagrados en el capítulo I del Título II de la Constitución; en consecuencia, los derechos económicos, sociales y culturales también entran a formar parte de este grupo de disposiciones (Corte Constitucional, Sala Plena de Revisión, T-406, 1992).

En casos concretos, es menester resaltar sentencias como la T-153, la cual desarrolla la protección de derechos económicos, sociales y culturales de la población carcelaria (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-153, 1998), la T-025, que se enfoca en las personas desplazadas por el conflicto armado (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-025, 2004) y la T-302, que aborda la problemática económica, social y ambiental de la comunidad wayuu; pronunciamientos que buscan materializar derechos de estos grupos vulnerables (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-302, 2017).

Los pronunciamientos en cuestión se encuentran dentro del constitucionalismo colombiano que abraza las posturas neoconstitucionales del Estado social y constitucional de derecho, pues mencionan que la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales encuentran su fundamento en el principio de dignidad humana, de ahí surge la obligación de las autoridades estatales por velar su

⁴ El estado de cosas inconstitucional, según la sentencias analizadas de la Corte Constitucional colombiana en este trabajo y todo el desarrollo jurisprudencial que existe sobre esto, es una constatación fáctica de una situación de debilidad institucional que genera vulneración de derechos fundamentales en una población específica por medio de la cual pone en consideración posibles soluciones a violaciones continuas y sistemáticas de derechos fundamentales, ofreciendo unas pautas que permitan corregir los errores institucionales de las autoridades estatales encargadas de garantizar estas prerrogativas (Ariza, 2015).

materialización⁵.

La sentencia T-025, al resolver una acción de tutela presentada por varios núcleos familiares de población desplazada y vulnerable, deja como precedente constitucional que los derechos económicos, sociales y culturales, al menos en su núcleo esencial y en cuanto a las garantías mínimas, deben ser garantizados por el Estado y que, ni la falta de disponibilidad presupuestal, ni las falencias institucionales, deben ser una talanquera al momento de su prestación, más aún cuando se encuentran frente a sujetos de especial protección (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-025, 2004).

Para el año 2017, la Corte Constitucional resalta en su sentencia T-302 la necesidad de superar los prejuicios y estereotipos étnicos para solucionar el estado de cosas inconstitucional que afecta a la comunidad wayuu (especialmente a la población menor de edad), con el fin de materializar la dignidad de estas comunidades por medio de la garantía de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-302, 2017). Siguiendo con este precedente, la sentencia anterior reitera que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos fundamentales y desarrolla su alcance, características y contenido, así como elementos necesarios para su garantía y cumplimiento.

De esta manera, se evidencia que el avance presentado por Colombia frente a la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales es

⁵ Además del estado de cosas inconstitucional que se aborda en el presente artículo también existe un avance frente a la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en sentencias de la Corte Constitucional en las que avanzan hacia una garantía de estos no por estar en conexidad con prerrogativas de carácter fundamental como la vida o la integridad personal sino porque gozan de dicha cualidad de forma independiente. Uno de los pronunciamientos más destacables al respecto está en la sentencia T-760 de 2008, aquí la Corte manifiesta que el derecho a la salud es constitucional fundamental sobre todo en lo que respecta a un ámbito básico conforme a lo dispuesto en la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los antiguos planes obligatorios de salud, resaltando además que su definición avanza conforme a las circunstancias siempre teniendo como elemento central para su caracterización la dignidad humana.

consecuente y a la altura de la situación actual; por esta razón, también incorpora en su desarrollo jurisprudencial la protección del medio ambiente como elemento necesario para la garantía de estos derechos en las poblaciones más vulnerables. La sentencia T-622 demuestra lo ya mencionado, al incorporar componentes ambientales y bioculturales que van de la mano con la protección de la vida digna de los habitantes de la cuenca del río Atrato (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-622, 2016).

A pesar de la relevancia de esta figura dentro de la garantía de derechos fundamentales de las poblaciones del territorio colombiano, el estado de cosas inconstitucional no puede convertirse en el único remedio para solucionar la vulneración sistemática y estructural de los derechos fundamentales de las poblaciones vulnerables, ya que la responsabilidad de garantizar y velar por el cumplimiento de la Constitución no puede recaer solamente sobre los jueces constitucionales, pues es necesario que intervengan los demás órganos del Estado. Si bien la Corte envía un mensaje ante situaciones que van en contra de la Constitución, puede correr el riesgo de que el avance en la materialización de estas prerrogativas se quede solo en los pronunciamientos, debido a que el juez no puede invadir ámbitos que son de competencia del Gobierno y del Congreso de la República.

Ahora bien, respecto del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, se debe tener en cuenta una gran diferencia frente a las constituciones europeas: el establecimiento de un modelo de plena protección y justiciabilidad de todos los derechos, sin precedentes en el constitucionalismo europeo (Noguera, 2011), puesto que no existe una división entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Teniendo en cuenta lo mencionado, se encuentra que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano pretende hacer que los derechos sociales sean tenidos en cuenta con mayor rigor por parte de los tribunales constitucionales y, en general, por todos los jueces de la región, buscando que estas prerrogativas se cumplan de manera individual y

colectiva.

En el caso de Ecuador, se plantean dos aspectos importantes en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, a saber, por un lado, el concepto de *sumak kawsay*, el cual constituye un marco fundamental de estas prerrogativas, que conduce a su viabilidad y posterior garantía y, como otro ítem, la incorporación de herramientas constitucionales para protegerlos cuando hay vulneración (Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia No 0006-10-SEE-CC, 2010). En el caso de la sentencia 218-15-SEP, el Tribunal destaca la importancia de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de su Carta Política contra sentencias o autos definitivos que vulneren disposiciones del ordenamiento constitucional que, junto con la acción de protección consagrada en el artículo 88 superior, son de gran importancia en la protección y garantía de estas prerrogativas fundamentales (Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia 218-15-SEP-CC, 2015).

Por su parte, Bolivia realiza la importancia de la justicia social como base del Estado plurinacional donde convergen los derechos económicos, sociales y culturales y las prerrogativas colectivas propias de los pueblos indígenas, con el fin de garantizar unos mínimos existenciales de todos los ciudadanos que habitan el país, tal como lo señala la sentencia 0698, proferida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, convirtiéndose en un desafío para el Estado, teniendo en cuenta la diversidad cultural que hay en la zona (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Plena, Sentencia 0698, 2013).

Así pues, en el presente caso, la garantía de los derechos económicos sociales y culturales debe tener como fundamento la plurinacionalidad e interculturalidad, tal como lo menciona la sentencia 0037 de 2013; aspectos trascendentales que no son simples criterios de interpretación jurídica, sino que se convierten en verdaderas herramientas encaminadas a la materialización de estas prerrogativas sociales (Tribunal

Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Liquidadora Transitoria, Sentencia 0037, 2013).

Finalmente, Bolivia (al igual que Ecuador) incorpora la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales dentro de su ordenamiento jurídico, mediante la base filosófica del suma qamaña como principio constitucional, entendido como la plenitud de la vida, el bienestar social, económico y político de los pueblos (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Primera Especializada, Sentencia 0400/2017-S1, 2017).

Cada ordenamiento jurídico presenta sus particularidades; por ejemplo, en el caso colombiano, es evidente que, a pesar de la fórmula del Estado social de derecho presente en la Constitución, las condiciones materiales sustentadas en la desigualdad, segregación y pobreza no han atravesado cambios estructurales, por el contrario, aún se mantiene una lógica sustentada en modelos económicos y sociales propios de la hegemonía neoliberal (Ariza y Rodríguez, 2018).

Contrario a lo anterior, a partir de los conceptos de pluralismo, buen vivir (sumak kawsay) o vivir bien (suma qamaña) e interculturalismo, Ecuador y Bolivia tratan de imprimir una nueva lógica a la garantía de derechos económicos, sociales y culturales, partiendo de la necesidad de vincular a todos los pueblos y naciones de su territorio para construir un nuevo paradigma separado de las lógicas del colonialismo respaldadas por el mercado del capital (Ariza y Rodríguez, 2019).

La plena materialización de los derechos económicos, sociales y culturales es una cuestión inacabada: es la base para la construcción del bienestar general de los ciudadanos, y los países analizados no son ajenos a ese mandato; por eso, las constituciones latinoamericanas convergen en su visión de garantía plena, teniendo en cuenta el carácter fundamental que han adquirido, bien sea gracias al desarrollo jurisprudencial o expresándolo en el texto constitucional con su posterior desarrollo legal;

siendo innegable que todo esto se convierte en el fundamento del nuevo Estado constitucional que implica una superación de las nociones clásicas de Estado de derecho y social de derecho.

5. EL BUEN VIVIR Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, UN NUEVO PARADIGMA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LATINOAMERICANOS

Brindando un enfoque más específico en cuanto al buen vivir y los derechos de la naturaleza, es posible afirmar que estos dos conceptos se instituyen como una de las grandes diferencias que existen entre el Neoconstitucionalismo y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, los cuales, a pesar de desarrollarse en América Latina, presentan rasgos característicos que no pueden ser desestimados.

Así pues, es necesario tener en cuenta que la naturaleza, dentro del constitucionalismo en América Latina, va vinculada con la cercanía a las comunidades étnicas, sean indígenas o afroamericanas, quienes tienen la posibilidad de decidir sobre el futuro de los territorios que habitan. Además, es importante resaltar que dentro del concepto del buen vivir se encuentra un desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, pues, como se mencionó anteriormente, el objetivo del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es que los mismos tengan mayor importancia para los tribunales y los jueces. Por otra parte, no solo se debe pensar en una comunidad que goza satisfactoriamente de ellos, sino también en una comunidad en estrecha armonía con su entorno natural, reconociendo que se debe alcanzar un equilibrio entre la naturaleza y el ser humano.

En un primer momento, las constituciones inspiradas en el Neoconstitucionalismo de corte liberal (como la de Colombia) no tienen presente a la naturaleza como sujeto de derecho individualmente considerado, sino que este componente va ligado con el derecho al medio ambiente sano y el principio multicultural del Estado (Bonilla, 2019). Sin

embargo, durante la primera década del siglo XXI, se presentó un cambio revolucionario en la estructura de los derechos y sus garantías, amparado en cosmovisiones de los pueblos andinos. Así, Ecuador y Bolivia abrieron paso a unos nuevos sujetos de protección por parte del Estado y la naturaleza empezó a tener gran preponderancia en la estructura normativa de dichos países, no solo como una entidad que requiere de protección, sino como un ser viviente que debe ser protegido por los seres humanos para que sean restaurados sus ciclos vitales (Bonilla, 2019).

Entonces, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano desarrolla la condición de la naturaleza como sujeto autónomo e independiente de las visiones antropocéntricas propuestas por el constitucionalismo proveniente de Europa y construye un ordenamiento jurídico acorde a las realidades de las comunidades andinas inmersas en la interculturalidad y las cosmovisiones de los distintos pueblos latinoamericanos. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en las cartas constitucionales de Ecuador y Bolivia, ha marcado un gran avance en dos aspectos: el primero, bajo el entendido de que el sistema económico (capitalismo) que impera en gran parte de los países del mundo entabla una relación vertical, utilitarista y colonial que se limita a la mera explotación de recursos naturales con el fin de cumplir a las exigencias de un mercado cada vez más voraz y que orienta la concepción de la naturaleza con fines extractivistas. Sin embargo, Prada (2012) resalta el interés de la comunidad internacional para remediar los daños causados al medio ambiente, impulsando cumbres que pretenden vincular a los Estados mediante tratados internacionales con el fin de implementar políticas que han repercutido en la obtención de la conciencia ecológica.

El segundo aspecto es que la obtención de esa conciencia ha permeado los nuevos procesos constitucionales incluyentes que permiten concebir a la naturaleza como sujeto de derecho, plasmándola en cartas constitucionales, lo que repercute en un cambio respecto de cómo se entiende la relación hombre-naturaleza, pues ya no se habla de una concepción antropocéntrica, sino que se retoma una visión biocéntrica

que incluye novedosos conceptos como el buen vivir, teniendo en cuenta que, tal como lo afirma Acosta (2012) “el *sumak kawsay* de las tradiciones indígenas se aleja de las concepciones occidentales que conciben el surgimiento de la vida política a partir de una ruptura inicial o separación ontológica respecto de la Naturaleza” (p. 70), encontrando así una unidad del ser humano como sujeto político y de la naturaleza en la que se inserta como parte.

De esta manera, los nuevos textos constitucionales cuentan con mecanismos para hacer exigibles los derechos de la naturaleza: en Ecuador, la Constitución de 2008 en su artículo 71 establece el desarrollo de derechos concretos para la naturaleza (Constitución de la República del Ecuador [C.P.], 2008, art. 71); en Bolivia, la Constitución de 2017 en su artículo 9 resalta que es deber del Estado propender por el uso adecuado de los recursos naturales (Constitución política del Estado de Plurinacional de Bolivia [C.P.], 2009, art. 9). Respecto a ello, Acosta (2014) plantea que:

La liberación de la Naturaleza de esta condición de sujeto sin derechos o de simple objeto de propiedad, exigió y exige, entonces, un esfuerzo político que le reconozca como sujeto de derechos. Este aspecto es fundamental si aceptamos que todos los seres vivos tienen el mismo valor ontológico, lo que no implica que todos sean idénticos. Lo central de los Derechos de la Naturaleza es rescatar el “derecho a la existencia” de los seres humanos (s.p.).

Es posible entenderlo como lo plantea Gudynas (2011) al afirmar que “el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza/Pachamama implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas” (p. 245), afianzando el concepto de la naturaleza como sujeto de derecho para que sea posible la existencia misma del hombre. En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencias 166-15-SEP-CC y 218-15-SEP-CC, reconoce a la naturaleza como un sujeto de derecho, protección entendida como la materialización de la decisión del pueblo ecuatoriano que busca construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad armónica con

ella para alcanzar el *sumak kawsay*, entendiendo que el ser humano es parte de la naturaleza y que la misma es vital para su existencia (Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia 218-15-SEP-CC, 2015; Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015).

Las dos sentencias evidencian que, para Ecuador, el buen vivir y los derechos de la naturaleza son elementos inescindibles de la garantía del bienestar de sus ciudadanos, donde las relaciones entre los seres humanos y el mundo que los rodea deben estar marcadas por el respeto al medio ambiente y por la comprensión del bien colectivo por encima de los intereses económicos individuales. Este concepto constituye una propuesta de resistencia al sistema capitalista imperante en los países latinoamericanos; se presenta como una forma de protección colectiva y no individual, donde la naturaleza es protagonista. Es así como la Constitución del Ecuador protege los territorios ancestrales que conservan su identidad intangible, descartando cualquier forma de explotación económica.

Sin embargo, Gudynas (2009) resalta que, a pesar de los avances y la presencia de gobiernos progresistas que abanderan la lucha por un medio ambiente sostenible, aún se da preponderancia al extractivismo (basado principalmente en el aprovechamiento de los recursos naturales) que todavía sigue teniendo protagonismo en el desarrollo de estos países. Situaciones como la postura que toma la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SINCC de 2010 frente a la constitucionalidad de la Ley de minería, en la que no realiza un pronunciamiento de fondo sino un análisis meramente formal de los artículos de la norma, lo que no permite desarrollar a fondo el contenido de los derechos vulnerados para lograr el buen vivir (Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia 001-10-SIN-CC, 2010); o, lo que se presenta en la reserva natural de Yasuní, donde existe una disyuntiva entre la explotación petrolera como una alternativa para que los habitantes de la zona salgan de la pobreza y la lucha por la conservación de la zona con mayor biodiversidad del país. Se trata de

casos que chocan con los ideales de protección a la naturaleza y consolidación de un desarrollo sustentable promulgados en el texto constitucional (Parra, 2017).

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y su posterior desarrollo constitucional a partir de la incorporación del concepto de suma qamaña, representa un gran avance del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y, con la proclamación del Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, se busca materializar esa aspiración de rango constitucional bajo el entendido de la plurinacionalidad como la capacidad que tiene el Estado de ejercer autoridad en todas las naciones pertenecientes al país, lo que refleja una mayor equidad en relación a derechos y deberes de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de segregación. Estos avances, según Barié (2003) implican un rediseño intercultural profundo de sus instituciones y sociedades que va más allá del simple reconocimiento y respeto distantes de la otredad indígena.

Lo mencionado es desarrollado por el Tribunal Plurinacional de Bolivia en sus sentencias 0698 y 0037 de 2013, donde se aborda el concepto de plurinacionalidad como un elemento que fundamenta la igualdad de culturas, donde todas las nacionalidades que habitan el territorio conviven de forma armónica para conservar la madre tierra, manteniendo un equilibrio entre todos los sujetos y el concepto de pluralismos de sistemas jurídicos, permitiendo así que cada nacionalidad o pueblo indígena originario campesino sea una entidad autónoma con una composición variada de estratos sociales, con capacidad de autoorganización y determinación (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Plena, Sentencia 0698, 2013; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Liquidadora Transitoria, Sentencia 0037, 2013).

Para Bolivia, entonces, la plurinacionalidad e interculturalidad se convierten en una materialización del suma qamaña, el cual permite la realización de las dimensiones sociales, económicas, culturales y

ambientales de todos los bolivianos al permitir un encuentro armonioso entre los seres humanos y la naturaleza, rompiendo los esquemas clásicos de la modernidad y el capitalismo imperante en la mayoría de sociedades latinoamericanas.

En Colombia, por su parte, la Constitución de 1991 brinda una especial protección a temas referidos al medio ambiente y desarrollo sostenible como modelo económico. La Corte Constitucional, a raíz de los vacíos jurídicos que se encuentran con respecto al tema, ha desarrollado un marco jurisprudencial que contiene elementos no contemplados expresamente en el texto constitucional⁶. Una de las sentencias más relevantes es la T-622 de 2016 que concedió protección especial al medio ambiente, declarando al río Atrato como sujeto de derecho desarrollado desde una triple dimensión: como principio; derecho fundamental y colectivo; y como propósito y servicio público de la actividad estatal, lo cual permite brindar condiciones de vida digna a comunidades étnicas que habitan la cuenca de esta zona y el equilibrio natural del territorio desde un punto de vista ecocéntrico (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-622, 2016).⁷

Sin embargo, Colombia está lejos de llegar a configurarse como una abanderada en la protección de los derechos de la naturaleza y nuevas cosmovisiones enfocadas en un estilo de vida diferente como en Ecuador y Bolivia, países donde, además de consagrar a la naturaleza en un rango constitucional, entiende y reconoce a la misma como parte fundamental

⁶ En el año 2011, la Corte Constitucional con la sentencia C-632 de 2011 que estudia la constitucionalidad de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” comienza a sentar las bases frente a la protección del medio ambiente y a los derechos que este posee. En este pronunciamiento se reconoce el carácter de derecho fundamental que posee en razón a que no puede desligarse de los derechos a la vida y salud de las personas siendo vital para la existencia de la humanidad.

⁷ La Corte Constitucional en la sentencia objeto de análisis menciona que el enfoque ecocéntrico considera que la tierra no pertenece al hombre, sino que forma parte de la naturaleza como cualquier otro ser vivo que habita el planeta, por esta razón, no puede considerarse como dueño de la biodiversidad ni tampoco rige los destinos del planeta. A partir de esta visión, el Tribunal considera que la naturaleza es un auténtico sujeto de derechos bajo la tutela de sus representantes legales, en el caso concreto, los habitantes de la cuenca del río Atrato.

del desarrollo del ser humano, guardando estrecha armonía y respeto frente a ella, generando así una responsabilidad social de cuidado con la madre naturaleza o pachamama, lo que se traduce en los conceptos de *sumak kawsay* en Ecuador o *suma qamaña* en Bolivia, promoviendo relaciones sustentables con la naturaleza y apartándose de las políticas consumistas y extractivistas que han dominado la historia latinoamericana.

A pesar de lo anterior, Colombia desarrolla de forma novedosa el concepto de dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho y como derecho fundamental autónomo y transversal en el conjunto de derechos y deberes consagrados en la Constitución. En función de este principio, la Corte Constitucional aborda la noción de estado de cosas inconstitucional como elemento importante para la materialización de los derechos de minorías. Así lo plantea en la sentencia T-025 de 2004, concluyendo que, para aminorar la crisis de la población desplazada, es necesario adoptar una serie esfuerzos articulados entre varias entidades estatales (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-025, 2004). En igual sentido, la sentencia T-153 de 1998 invoca este principio con el fin de garantizar una política estructural y efectiva que garantice condiciones de vida digna para la población carcelaria (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-153, 1998).

Estos pronunciamientos interpelan al Estado en sus diferentes instituciones para que se garanticen los derechos fundamentales por medio de la materialización de la dignidad humana, lo cual, dadas las características del Estado colombiano, es una forma de acercarse al componente del buen vivir presente en los constitucionalismos bolivianos y ecuatorianos.

Así, es posible evidenciar que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ha permeado en los ordenamientos constitucionales de los países bajo estudio en cuanto a la especial protección que se le brinda a la naturaleza, entendida como sujeto de derecho, para el caso de Bolivia

y Ecuador, atendiendo a los conceptos de “sumak kawsai” o “suma qmaña”; mientras que, para el caso de Colombia, a pesar de encontrarse lejos de estas cosmovisiones, la protección hacia las minorías se brinda a través de la noción del estado de cosas inconstitucional y de la dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho.

6. EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LA TEORÍA DE LAS FUENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HERRAMIENTAS ARGUMENTATIVAS

Finalmente, tras la revisión conceptual del Neoconstitucionalismo y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, el enfoque que se brinda hacia los derechos económicos, sociales y culturales, así como hacia la noción del buen vivir y los derechos de la naturaleza, es preciso abordar un último elemento relevante dentro de estas dos corrientes: el papel del juez constitucional.

Actualmente, el juez constitucional se ha convertido en un protagonista de primer orden dentro de la garantía de derechos. Para lograr ese imperativo, se vale de la teoría de las fuentes para retomar varias herramientas argumentativas que sirven de fundamento en sus sentencias progresistas encaminadas a proteger a los grupos sociales más vulnerables, valiéndose también de precedentes judiciales y sub reglas constitucionales que permiten establecer que la fuente del derecho no solo se encuentra en la ley, sino que también se extiende a los pronunciamientos del juez constitucional. En consonancia con lo anterior, su labor se describe de la siguiente manera:

Los jueces constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través de la *drittwirkung*), el principio *pro personae*, etcétera (Carbonell y García, 2010, p. 155).

En el caso de Colombia, con la Constitución de 1991, los jueces han sido considerados los más comprometidos con el desarrollo del proyecto constitucional plasmado en dicha carta política. Todo ello se proyecta en la implementación de la ponderación al momento de tomar decisiones, así como en la asunción un rol dialógico que se manifiesta en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional. El papel dialógico de los jueces⁸ ayuda a estimular la colaboración con todas las ramas del poder, generando responsabilidades a todas las autoridades públicas a la hora de garantizar los derechos fundamentales de toda la población, principalmente de los más vulnerables históricamente. Este nuevo rol asumido por los operadores constitucionales es un punto de partida para replantear la teoría clásica de separación de poderes⁹.

Esta connotación dialógica¹⁰ evidenciada en la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales, ha tenido como apoyo el empleo del razonamiento deductivo-inductivo con el fin de resolver dichos conflictos. Analizando casos concretos, la Corte Constitucional ha logrado garantizar el acceso a la justicia que otrora era muy difícil debido a los costos (ya que la jurisdicción constitucional es gratuita) y también ha estructurado una serie de criterios para lograr la garantía de los derechos fundamentales en situaciones específicas que se pueden aplicar en nuevos casos con circunstancias similares.

⁸ Entendido como asumir la función de impulsar cambios sociales para construir un Estado que garantice efectivamente los derechos de las personas y que también creen precedentes adecuados para impulsar dichas reformas, se reaccione de manera adecuada frente a los problemas precedentes y evitar retrocesos (Roa, 2020).

⁹ La teoría clásica de separación de poderes hace referencia al equilibrio que hay en estos, en el cual el poder legislativo se encarga de promulgar las leyes; el ejecutivo encargado de las relaciones exteriores y seguridad interior y; finalmente alguien encargado de juzgar dirimiendo controversias y castigando delitos (Díaz, 2012).

¹⁰ Uno de los que toma en cuenta esta expresión es Gargarella (2014) que la entiende como un mecanismo necesario para resolver asuntos constitucionales de gran relevancia a través del diálogo permanente e inclusivo con todas las ramas del poder y la propia ciudadanía. Para el caso colombiano esto se materializa en sentencias de gran envergadura como la T-025 de 2004 referenciada en acápites anteriores, que algunos teóricos las denominan *jurisprudencia dialógica* (Rodríguez y Rodríguez, 2010).

Las sentencias analizadas sobre el estado de cosas inconstitucional y la declaración del río Atrato como sujeto de derecho evidencian el papel dialógico del juez, pues analiza las condiciones concretas de las personas afectadas y su condición de especial protección, la dignidad humana, la igualdad, la salud y la ponderación entre el modelo económico imperante con el desarrollo sostenible y la identidad étnico-cultural de estos grupos, estableciendo unos lineamientos en materia de políticas públicas con el fin de garantizar los derechos sociales y fundamentales de los mismos.

En casos como el desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 que analiza la situación de vulnerabilidad de los menores de edad de la comunidad wayuu, el juez constitucional realiza una labor judicial importante porque articula normas y tratados internacionales con el ordenamiento jurídico interno; además, es destacable el valor que le asigna a sus desarrollos jurisprudenciales al momento de analizar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales que deben ser garantizados por sí solos y no en razón de la conexidad con prerrogativas como la vida o la dignidad humana (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-302, 2017).¹¹

La declaración del río Atrato como sujeto de derecho, junto con las acciones ordenadas en la sentencia T-622 para remediar la crisis social, económica y ambiental de las comunidades de la zona, indican que el papel del juez va más allá de la mera aplicación del derecho, pues también ejerce un rol proactivo, dialógico y cooperador, al asumir la responsabilidad de defender los postulados constitucionales frente a políticas y omisiones institucionales que menoscaban los derechos de los ciudadanos y las comunidades vulnerables (Corte Constitucional, Sala

¹¹ Los pronunciamientos acerca del estado de cosas inconstitucional indican que el juez al determinar si existe esta situación debe primero constatar que reúnan los requisitos previstos en anteriores sentencias, junto con la valoración jurídica también está la constatación fáctica que configura dichos presupuestos, todo esto lo abordan La sentencia T-302 de 2017 es uno de los pronunciamientos más recientes que aborda el tema retoma todos estos insumos que se han dado a lo largo del tiempo (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-302, 2017).

Sexta de Revisión, T-622, 2016).¹²

Continuando con Ecuador, sus jueces constitucionales realizan un ejercicio de interpretación audaz debido a los derechos innovadores que incorpora su constitución actual. En la sentencia 218-15-SEP-CC, esta labor juega un papel importante al momento de ponderar el derecho al trabajo y, por otro lado, los derechos de la naturaleza como sujeto de protección especial, pues, para la materialización de estos, es necesario hacer una valoración integral de las normas con sus elementos probatorios que le brinden herramientas al juez para impartir un fallo razonable (Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia 218-15-SEP-CC, 2015).

Igualmente, la Corte Constitucional ecuatoriana hace énfasis en que los pronunciamientos de los jueces deben emplear diversas herramientas argumentativas para dictar sentencias coherentes y que respondan a las particularidades de cada caso; así, en la sentencia 166-15-SEP-CC, se prevé que los fallos requieren estar debidamente motivados y contar con tres elementos esenciales: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, con el fin de que sean conformes al ordenamiento constitucional y que no se vulneren los derechos de las partes involucradas (Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena, Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015).

Las decisiones de las cortes constitucionales se convierten en parte fundamental de la teoría de las fuentes porque, a través de sus razonamientos basados en el uso de herramientas argumentativas, generan nuevo derecho al instituirse como fallos encaminados a la garantía de derechos fundamentales plasmados en el ordenamiento

¹² En este punto, Roa (2020) destaca lo siguiente, “Por esa razón, es deseable potenciar el momento cooperativo y dialógico para avanzar en la transición con el fin de crear los precedentes adecuados para impulsar el cambio, reaccionar frente a los problemas emergentes y enfrentar futuros retrocesos” (p. 8).

constitucional. Además de la protección de sujetos vulnerables y los derechos de la naturaleza, los nuevos constitucionalismos abren paso a la incorporación de nuevas autoridades jurisdiccionales con la posibilidad de administrar justicia a través de sus usos y costumbres, teniendo en cuenta el concepto de interculturalidad que desarrolla de manera importante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

En este caso, es menester resaltar la sentencia 0698 de 2013 que, al estudiar un caso de conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones indígenas originario campesinas, destaca que, dentro del ordenamiento jurídico boliviano, la concepción del juez va más allá de los parámetros clásicos al incorporar nuevos operadores judiciales con jurisdicción para emitir decisiones al mismo nivel que los jueces ordinarios, teniendo en cuenta el carácter intercultural, plurinacional y pluralista que ahora poseen dichas autoridades (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Plena, Sentencia 0698, 2013).

En igual sentido, el fallo 0037 de 2013 manifiesta que el juez, al momento de hacer la ponderación e interpretación de las normas constitucionales, debe integrar todo el ordenamiento jurídico con las disposiciones internacionales para desarrollar a fondo el alcance de la pluriculturalidad e interculturalidad, con el fin de resolver correctamente el conflicto entre jurisdicciones que se puede presentar entre los jueces ordinarios y las autoridades propias de las naciones indígenas y pueblos originarios campesinos, ya que también forman parte de la materialización del buen vivir (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Liquidadora Transitoria, Sentencia 0037, 2013).

Para Walsh (2008), la interculturalidad es una aspiración en construcción; es decir, que aún no existe. Sin embargo, el ordenamiento jurídico de Bolivia y el Tribunal Constitucional Plurinacional le han dado gran impulso y bases sólidas para que en el futuro sea una realidad.

Como uno de los pilares del buen vivir, Walsh (2008) resalta que este

componente va más allá del respeto, la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad, pues también implica un proceso político de transformación radical en sus estructuras e instituciones, dirigido a construir una sociedad con nuevas condiciones de vida, respetando la cosmovisión de cada pueblo originario. En consecuencia, las herramientas argumentativas del juez ya no son únicamente las que provienen del derecho continental y anglosajón, sino también las que pueden aportar cada una de las cosmovisiones de los pueblos que habitan los territorios latinoamericanos y que buscan transformar las instituciones existentes a partir de la interculturalidad.

Todos estos insumos, sean latinoamericanos o no, forman parte de una doctrina novedosa que le brinda al juez constitucional herramientas argumentativas para avanzar en la garantía de derechos sociales dentro de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, dejando a un lado el papel exegético que asumía con una tradición civilista al margen de las realidades latinoamericanas; aunque ello todavía es una tarea sin culminar.¹³

CONCLUSIONES

El análisis realizado en el presente trabajo muestra que el Neoconstitucionalismo que desarrolla la Constitución colombiana de 1991 no rompe con los esquemas que heredó de los ordenamientos jurídicos continental y anglosajón, pues es evidente que los sujetos de derecho siguen siendo los mismos que han imperado durante los siglos XIX y XX; las garantías de prerrogativas fundamentales aún son tímidas y los operadores judiciales siguen siendo los mismos del derecho clásico.

Por su parte, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano plasmado en los textos constitucionales de Bolivia y Ecuador, comienza con una

¹³ En suma, los constitucionalismos en América Latina buscan que los jueces constitucionales usen herramientas argumentativas que según lo expresado por Itarralde (2015) se encarguen de resolver tensiones entre derechos o principios constitucionales.

ruptura de los paradigmas tradicionales del derecho, incorporando novedades conceptuales como un Estado plurinacional, pluricultural y multiétnico; el giro biocéntrico como fundamento de los derechos de la naturaleza y el buen vivir como finalidad de estos nuevos Estados; conceptos que atienden a la realidad social y cultural del continente, lo que permite avanzar en la consolidación de un derecho transformador.

El desarrollo constitucional de estos Estados muestra evidentes diferencias en su estructura social y económica, por lo menos a partir de su concepción teórica. Es claro que Colombia, con su proceso constituyente de 1991, enarbola los ideales de un Estado constitucional liberal e incorpora muchos pilares del constitucionalismo europeo, tales como la división de poderes y la garantía de derechos de sus habitantes, sin considerar (en la mayoría de los casos) nuevas formas de justicia, a pesar de ser un país multicultural.

A pesar de lo anterior, las dinámicas sociales permiten que el texto constitucional, a partir de sentencias con gran importancia doctrinal y jurídica, se adapte a las nuevas realidades. Por esta razón, se plantea que conceptos como el estado de cosas inconstitucional, los derechos de la naturaleza en el marco de la perspectiva ecocéntrica y el juez comprendido como dialógico y transformador, son elementos que van tomando fuerza en el tejido social y jurídico colombiano.

El caso de Bolivia y Ecuador es diferente. En la teoría, sus textos constitucionales cuestionan la perspectiva eurocéntrica y apuestan por un modelo económico sostenible que pone en el centro a la naturaleza en armonía con la dignidad del ser humano; se plantean nuevos sujetos de derecho a partir del cambio de paradigmas antropocéntricos a un paradigma biocéntrico y se reconocen nuevas autoridades jurisdiccionales, principalmente en el caso boliviano, a partir de la implementación de la jurisdicción indígena originario campesina.

Como punto común, se destaca que el constitucionalismo de estos tres países ha sido fruto de movilizaciones sociales que, ineludiblemente,

han llevado a que las cartas políticas brinden las suficientes herramientas para que sus operadores judiciales y los mismos habitantes sean protagonistas de todos los movimientos alrededor de los cambios sociales, económicos y jurídicos, teniendo en cuenta que es una tarea de largo aliento y que está en permanente construcción.

REFERENCIAS

- Acosta, A. (2012). *BUEN VIVIR-SUMAK KAWSAY. Una oportunidad para imaginar otros mundos*. Ediciones Abya-Yala.
- Acosta, A. (2014, 24 de diciembre). Los derechos de la naturaleza como fundamento para la economía. *Voces en el Fénix*. https://www.bion-bonn.org/fileadmin/user_upload/Acosta_Text_DDNN_-Mexico.pdf
- Ariza, L. (2015). Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas presas y la intervención de la Corte Constitucional en el sistema penitenciario colombiano. En D. Bonilla. (Ed.). *Constitucionalismo del Sur Global* (pp. 169-206). Siglo del Hombre Editores.
- Ariza, R., y Rodríguez, A. (2019). *El Estado en cuestión. Momentos preconstituyentes en la región andina*. Universidad Nacional de Colombia.
- Avendaño, O. (2009). El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo. *Polis*, 9(25), 557-561. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v9n25/art31.pdf>
- Barié, C. (2003). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un Panorama*. Editorial Abya-Yala.
- Bonilla, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Derecho del Estado*, (42), 3-23.
- Carbonell, M. (2010). EL NEOCONSTITUCIONALISMO: SIGNIFICADO Y NIVELES DE

ANÁLISIS. En M. Carbonell y M. García. (Eds.). *El Canon Constitucional* (pp. 153-164). Editorial Trotta.

Carbonell, M. (2010). Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales en América Latina. *Revista Pensamiento Constitucional*, 14(14), 12-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3042/2889>

Carbonell, M. (2011, 09 de mayo). *Término: NEOCONSTITUCIONALISMO*. Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/printer/101.

Carrillo, Y. (2010). Aproximación a los Conceptos de Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales. *Saber, Ciencia y Libertad*, 5(1), 39-47. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2010v5n1.1745>

Castillo, C. (2015). El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. *Revista Ciencia Jurídica*, 4(8), 187-194. <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/157>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [C.P.]. (2009). <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena. (9 de Julio de 2015). Sentencia 218-15-SEP-CC [M.P: Molina, W.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406 [M.P: Angarita, C.].

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (8 de mayo de 2017). Sentencia T-302 [M.P: Arrieta, A.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622 [M.P: Palacio, J.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (22 de enero de 2004). Sentencia T-025 [M.P: Cepeda, M.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153 [M.P: Cifuentes, E.].
- Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena. (18 de marzo de 2010) Sentencia 001-10-SIN-CC [M.P: Pazmiño, P.].
- Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena. (20 de mayo de 2015). Sentencia 166-15-SEP-CC [M.P: Molina, W.].
- Corte Constitucional de Ecuador, Sala Plena. (25 de marzo de 2010). Sentencia 0006-10-SEE-CC [M.P: Zarate, E.].
- Díaz Bravo, E. (2012). Desarrollo Histórico del Principio de Separación de Poderes. *Revista De Derecho* (38), 240-270. <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/3690>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)
- Gargarella, R. (2014). *Por una justicia dialógica: el Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Siglo XXI Editores.
- Gudynas, E. (2009). Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo, contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual. En Centro Andino de Acción Popular [CAAP] y Centro Latinoamericano de Ecología Social [CLAES]. (Eds.). *Extractivismo, política y sociedad* (pp. 187-125). CAAP y

CLAES.

- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio, Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta y E. Martínez (Comp.). *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la Practica*, (pp. 239-286). Abya-Yala.
- Hernández, A. (2015). *Eficacia constitucional y derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf
- Hidalgo, F. (2011). Buen Vivir, Sumak Kawsay: Aporte contrahegemónico del proceso andino. *Utopia y Praxis Latinoamericana*, 16(51), 85-95. <https://www.redalyc.org/pdf/279/27919220008.pdf>
- Iturralde, M. (2015). Acceso a la justicia constitucional en Colombia: oportunidades y retos para la transformación social y política. En D. Bonilla. (Ed.). *Constitucionalismo del Sur Global* (pp. 443-493). Siglo del Hombre Editores.
- Larrea Maldonado, C. (2004). *Pobreza, dolarización y crisis en el Ecuador*. Ediciones ABYA-YALA.
- Noguera, A. (2011). Derechos Economicos, Sociales y Culturales en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Indivisibilidad de las Obligaciones y Justicia Equitativa. *Revista General de Derecho Público*, (9),1-33. Derechos Economicos, Sociales y Culturales en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Indivisibilidad de las Obligaciones y Justicia Equitativa. *Revista General de Derecho Publico*
- Ordoñez, J. (2016). Neoconstitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y Procesos Constituyentes en la Región Andina. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 5, 173-188. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5771477.pdf>
- Parra Suárez, D. (2018). El dilema de la actividad minera y el buen vivir, sumak kawsay en la Constitución del Ecuador ¿Existe inconstitucionalidad de fondo

de la Ley de Minería? *Revista IURIS*, 16(2), 115-150.
<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2199>

Piñeros, M. (2011). El proceso constituyente boliviano como escenario de disputas por la economía. *Nómadas*, (34), 135-149.
<http://www.scielo.org.co/pdf/noma/n34/n34a10.pdf>

Prada, A. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del Derecho Ambiental. *Criterio Libre Jurídico*, 9(1), 29-43.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7830055#:~:text=Antropocentrismo%20Jur%C3%ADdico%3A%20Perspectivas%20desde%20la%20Filosof%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%2C%20hace,perspectiva%20jur%C3%ADdica%20antropoc%C3%A9ntrica%20de%20car%C3%A1cter>

Real Academia Española. (2021). *Efectivización*.
<https://dle.rae.es/efectivizaci%C3%B3n>

Real Academia Española. (2021). *Efectivizar*. <https://dle.rae.es/efectivizar>

Roa, J. (2020). El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador Latinoamericano. *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper* (2020-11), 1-16. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3571507

Rodríguez, C. y Rodríguez, R. (2010). Un giro en los estudios sobre derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia. En P. Arcidiácono, N. Espejo y C. Rodríguez. (Coords.). *Derechos sociales: justicia, política y economía en América Latina* (pp. 81-152). Siglo de Hombre Editores.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Liquidadora Transitoria. (06 de marzo de 2013). Sentencia 0037 [M.R: Oroz, E.].

- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Plena. (3 de junio de 2013). Sentencia 0698 [M.R: Chánez, S.].
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Primera Especializada. (4 de mayo de 2017). Sentencia 0400/2017-S1, [M.R: Choque, T.].
- Uprimny, R. y Rodríguez, C. (2007). Constitución, modelo económico y políticas públicas en Colombia: el caso de la gratuidad de la educación primaria. En L. E. Pérez Murcia, R. Uprimny Yepes, y C. Rodríguez, *Los Derechos Sociales en serio: hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas* (pp. 17-52). Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zmI0TdRppNEJ:bioblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/idep/20151026044645/DerechosSociales.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Viciano, R. y Martínez, R. (2010a). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (4)25, 7-29. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/214/208>
- Viciano, R. y Martínez, R. (2010b). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En Corte Constitucional de Ecuador. *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI* (pp. 9-38). Editora Nacional. <https://files.cercomp.ufg.br/weby/up/14/o/34272355-Nuevo-Constitucionalismo-en-America-Latina.pdf?1352144011>
- Villavela, C. (2010). Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (25), 49-76. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977003.pdf>
- Walsh, C. (2008). Interculturalidad, pluriculturalidad y decolonialidad; las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado. *Tabula Rasa*, (9),

131-152. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a09.pdf>